

- - -Monterrey, Nuevo León a veintidós de junio de dos mil nueve.-

VISTO para resolver el proyecto de Dictamen que presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el Lic. Mauricio Farías Villarreal, Comisionado Instructivo de este organismo electoral, correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-056/2009, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y del C. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por el referido partido político, por la presunta infracción de las norma contenida en el artículo 134, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, con motivo de la denuncia presentada por el C. Edgar Romo García, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este organismo electoral; en cumplimiento a los imperativos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, cuanto más consta, convino y debió verse, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha quince de mayo de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal Electoral, escrito de denuncia signado por el C. Edgar Romo García, así como un anexo, consistente en

cinco impresiones fotográficas a color; expresando con motivo de su denuncia los hechos siguientes:

HECHOS // I.- En la plaza pública que se encuentra ubicada en la colonia Del Prado en Monterrey, entre las calles H. Colegio Militar y Laureles, dentro de esa plaza pública se encuentra una bodega de maya ciclónica y alrededor de la misma se encuentra diversa propaganda electoral del C. Fernando Alejandro Larrazábal Bretón consistente en lonas en las que aparece la fotografía del denunciado en las que en su parte superior aparece la frase "NUESTRO CANDIDATO" debajo de esta frase aparece el apellido del denunciado "LARRAZABAL" y junto a este aparece el logotipo del PAN y en la parte inferior aparece la frase "TE QUIERO SEGURO", siendo un total de ocho lonas que se encuentran fijadas en la malla ciclónica antes referida. // **II.-** Los hechos mencionados en el punto precedente causan perjuicio de mi representado ya que contravienen lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley Electoral del Estado, mismo que prohíben colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público estatal o municipal, y en el presente caso tenemos que esta propaganda se encuentra fijada a la plaza pública que se describe en esta demanda. // Así, los actos realizados por el Partido Acción Nacional y su candidato a la Alcaldía de Monterrey resultan violatorios de las reglas que para la propaganda electoral establecen el numeral en cita, ya que fueron fijados en la bodega de malla ciclónica que se encuentra dentro de la plaza pública que se menciona en el punto anterior y por tanto esto merece una sanción por parte de este Comisión Estatal Electoral. // Con la realización de esos hechos, contrarios a lo establecido por la Ley Electoral, el Partido Acción Nacional y su candidato Fernando Alejandro Larrazábal Bretón pretenden obtener una indebida ventaja sobre los demás partidos políticos y sus candidatos en una contienda electoral, en perjuicio de mi representado, al utilizar de manera ilegal espacios sin observar la Ley. // Además el partido político denunciado no observó las limitaciones para la utilización de la propaganda electoral establecidas en la ley, incumpliendo con ello lo dispuesto por la fracción VII del

artículo 42 de la Ley Electoral, que establece el derecho de los partidos políticos para utilizar propaganda electoral, pudiendo difundirla a través de medios lícitos, con las limitaciones establecidas en las leyes, siendo que en el caso de estudio el PAN no respetó lo establecido en la Ley Electoral, como ya se hecho ver. // **III.** Aunado a lo anterior, el incumplimiento a lo establecido por los artículos 123, 134 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, viola además en perjuicio de mi representado el Principio de Equidad regulador y rector de la función electoral establecido en el artículo 3 de la citada Ley Electoral, ya que al permitirse fijar propaganda electoral del candidato del Partido Acción Nacional, Fernando Elizondo Barragán, en lugar y modo prohibido por el marco legal, obtiene ventajas indebidas en este proceso electoral. // La conducta antijurídica que realizó el Partido Acción Nacional y su candidato Fernando Larrazábal debe ser sancionada por esa autoridad electoral, en los términos establecidos por el artículo 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Que en fecha quince de mayo del presente año, este organismo electoral, a través del Comisionado Instructivo dictó acuerdo mediante el cual se admitió a tramite la denuncia y demás elementos allegados por el denunciante, para los efectos del procedimiento de retiro de propaganda de campaña identificado con la clave PRPC-018/2009, previsto en el artículo 137, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO.- Que en quince de mayo del año en curso, el Lic. Samuel Hiram Ramírez Mejía, Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral, remitió el oficio número DJCEE/48/2009, al Lic. Mauricio Farías Villarreal, Comisionado Instructivo de este organismo electoral, mediante el cual informó sobre la verificación realizada en el lugar señalado por el denunciante. en el que estableció lo siguiente: “... se constituyeron en la calle H. Colegio Militar

esquina con calle Laureles, Eucalipto y Palmeras y se encontró dentro de la referida plaza pública una bodega hecha del material conocido como “malla ciclónica”, y la cual contiene propaganda electoral de campaña ...”.

CUARTO.- Que en fecha quince de mayo de dos mil nueve, el Lic. Mauricio Farías Villarreal, Comisionado Instructivo de este organismo electoral, giró el oficio número CICEE/606/2009, al Lic. Adalberto Arturo Madero Quiroga, Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, solicitando informe sobre si el lugar en donde se encuentra colocada la propaganda se trata de la plaza de la colonia del Prado de esta ciudad, y si es propiedad privada o pública, y en este último caso si se encuentra concesionado o arrendado a particulares.

QUINTO.- Que en fecha diecinueve de mayo del año que transcurre, se notificó al Partido Revolucionario Institucional el acuerdo de admisión de la denuncia sobre retiro de propaganda de campaña, dictado por el Comisionado Instructivo en fecha quince de mayo del año en curso.

SEXTO.- Que en fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, se notificó al C. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, postulado por el Partido Acción Nacional, el acuerdo de fecha quince de mayo del año en curso, otorgándole veinticuatro horas para que manifestara lo que a sus derechos conviniera y aportar a las pruebas que considerara pertinentes.

SÉPTIMO.- Que en fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, se notificó a la C. Ana Cristina Morcos Elizondo, representante del Partido Acción Nacional,

el acuerdo de fecha quince de mayo del año en curso, otorgándole veinticuatro horas para que manifestara lo que a sus derechos conviniera y aportar a las pruebas que considerara pertinentes.

OCTAVO.- Que en fecha veintidós de mayo de dos mil nueve, se recibió en la oficialía de partes de este organismo el oficio número OFSA 452, signado por el Lic. Arturo Cavazos Leal, Secretario del Republicano Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, mediante el cual da contestación al oficio CICEE/606/2009, informado lo siguiente: *“...donde hace constar que en el lugar aludido en su oficio en mención no se encontró publicidad alguna de Candidato(a), Coalición o Partido Político”*.

NOVENO.- Que en fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, el Lic. Samuel Hiram Ramírez Mejía, Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral, remitió al Comisionado Instructivo el oficio DJCEE/69/2009, mediante el cual informó sobre la verificación del lugar de la propaganda electoral, en el que estableció lo siguiente: *“... se constituyó de nueva cuenta en la calle H. Colegio Militar esquina con la calle Laureles de la colonia del Prado en Monterrey, Nuevo León, sobre la banqueta de la Plaza Pública de nombre “Colonia del Prado” que se encuentra ubicada entre las calles de H. Colegio Militar, Laureles, Eucalipto y Palmeras. Se advierte que en la bodega hecha del material conocido como “malla ciclónica”, que se encuentra dentro de la referida plaza pública, ya no tiene colocada propaganda electoral de campaña en el lugar señalado por el denunciante...”*.

DÉCIMO.- Que en fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, el Comisionado Instructivo dictó acuerdo mediante el cual concluyó el procedimiento previsto en el artículo 137, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado; e inició Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad en contra del Partido Acción Nacional y del C. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por dicho ente político.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en fecha uno de junio de dos mil nueve, se notificó al C. Edgar Romo García, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo de inicio de procedimiento de fincamiento de responsabilidad dictado por el Comisionado Instructivo en fecha veintinueve de mayo del presente año, dentro del expediente PFR-056/2009.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en fecha uno de junio de dos mil nueve, se notificó al C. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional, el acuerdo de inicio de procedimiento de fincamiento de responsabilidad dictado por el Comisionado Instructivo en fecha veintinueve de mayo del presente año, dentro del expediente PFR-056/2009.

DÉCIMO TERCERO.- Que en fecha uno de junio de dos mil nueve, se notificó a la C. Ana Cristina Morcos Elizondo, representante del Partido Acción Nacional, el acuerdo de inicio de procedimiento de fincamiento de responsabilidad dictado por el Comisionado Instructivo en fecha veintinueve de mayo del presente año, dentro del expediente PFR-056/2009.

DÉCIMO CUARTO.- Que en fecha dos de junio de dos mil nueve, el Comisionado Instructivo dictó acuerdo mediante el cual dio por concluida la etapa de integración de pruebas dentro de los autos del expediente identificado con la clave PFR-056/2009.

DÉCIMO QUINTO.- Que en fecha ocho de junio de dos mil nueve, el Comisionado Instructivo acordó emplazar al Partido Acción Nacional y al ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey en el Estado de Nuevo León por dicho ente político.

DÉCIMO SEXTO.- Que en fecha nueve de junio de dos mil nueve, se notificó al C. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, el acuerdo de emplazamiento, dictado en fecha ocho de junio del presente año por el Comisionado Instructivo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que en fecha nueve de junio de dos mil nueve, se notificó a la C. Ana Cristina Morcos Elizondo, representante del Partido Acción Nacional, el acuerdo de emplazamiento, dictado en fecha ocho de junio del presente año por el Comisionado Instructivo.

DÉCIMO OCTAVO.- Que en fecha trece de junio de dos mil nueve, se recibió en la oficialía de partes de este organismo electoral escrito signado por la C. Ana Cristina Morcos Elizondo, dentro del expediente PFR-056/2009, mediante

el cual dio contestación por escrito al emplazamiento que le fuera realizado por este organismo electoral, el cual se transcribe a continuación:

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL // PRESENTE.- // ANA CRISTINA MORCOS ELIZONDO, mexicana, mayor de edad, casada, profesionista, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Escobedo número 626 norte, en esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para el citado efecto a los CC. PLACIDO NORBERTO CÁZARES CORTÉS, MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, BETSABÉ CARDONA GUTIÉRREZ, ISIS AYDEÉ CABRERA ÁLVARES y ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ, respetuosamente comparezco y expongo: // Que en mi carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante la H. Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, lo que acredito a través de la certificación expedida por el Comisionado Ciudadano Secretario de la Comisión Estatal Electoral, comparezco a los autos del expediente con clave **PFR-056/2009**, a fin de **dar contestación** a la denuncia interpuesta por el C. Edgar Romo García, Representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de mis representados. // **RESPECTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS // PRIMERO.-** Respecto al **primer** punto de los hechos, la suscrita no afirmo ni niego lo asentado en el mismo por no ser hechos propios. // **SEGUNDO.-** En cuanto a lo señalado por el denunciante en el punto en comento, **no son ciertos** los hechos imputados al Partido Acción Nacional, así como al C. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, lo anterior es así, toda vez que resulta totalmente **falso** lo expuesto por el C. Edgar Romo García, en carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, respecto a que mis representados fijaron en una malla ciclónica que se encuentra ubicada dentro de una plaza pública propaganda electoral violentando el artículo 134 de la Ley electoral del Estado, hechos de los cuales mi representado tuvo conocimiento hasta el día 19-diecinueve de mayo de 2009-dos mil nueve, cuando esa Comisión Estatal

Electoral, notificó a la suscrita la admisión de la denuncia en comentario. // En el caso concreto, se tiene que se denuncia específicamente la colocación de propaganda electoral del candidato Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, postulado por el Partido Acción Nacional, en una bodega de maya ciclónica que se encuentra dentro de una plaza pública ubicada en la colonia del Prado en Monterrey, al considerar que se trata de un bien público, sin embargo, el denunciante no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que del escrito de denuncia no se desprende cuándo supuestamente se colocó dicha propaganda electoral, ni mucho menos si la colocación es atribuible al Partido Acción Nacional o su candidato a la Presidencia del Municipio de Monterrey, Nuevo León, ya que no resulta suficiente el hecho de ofrecer como pruebas 05 fotografías tomadas supuestamente en el lugar en comentario, para generar plena convicción respecto a que los hechos que se me imputan son ciertos. // Asimismo, se advierte dentro del auto de fecha 29-veintinueve de mayo de 2009-dos mil nueve, emitido dentro del asunto que nos ocupa, que el Comisionado Instructor para iniciar el Procedimiento de fincamiento de Responsabilidad, tomó en consideración los siguientes medios probatorios: //

*“1.- Prueba Documental Privada consistente en el escrito signado por el ciudadano Edgar Romo García, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional... // 2.- Prueba Técnica consistente en cinco impresiones fotográficas... // 3.- Documental Pública consistente en el oficio número DJCEE/48/2009 de fecha quince de mayo de dos mil nueve, mediante el cual el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral ... a través del cual se informa que: “en la calle H. Colegio Militar esquina con la calle Laureles de la colonia del Prado en Monterrey, Nuevo León, sobre la banqueta de la Plaza Pública de nombre “Colonia del Prado” ... y se encontró dentro de la referida plaza pública una bodega hecha del material conocido como “malla ciclónica”, **y la cual tiene colocada propaganda electoral** de campaña que refiere al C. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón ... // 4.- Documental Pública consistente en el Oficio número Oficio (sic) OFSA452 de fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, emitido por el Secretario del R.*

Ayuntamiento de Monterrey... mediante informó que: "Visto su escrito número CICE/606/2009...Al respecto le anexo copia de reporte de inspección ocular realizado por el C. José Luis Peña C. inspector adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, donde se hace constar que en el lugar aludido en su oficio en mención **no se encontró publicidad alguna...** // 5.- Prueba Documental Privada consistente en copia del acta circunstanciada realizada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey; a través de la cual se establece que en la malla ciclónica que se encuentra ubicada en el interior de la plaza pública que está en la calle Heroico Colegio Militar de la Colonia del Prado en esta ciudad, no tiene publicidad de ningún tipo. // 6.- Documental Pública ...mediante el cual el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral da cumplimiento al acuerdo de esa misma fecha; a través del cual se informa que: "personal de esta dirección a mi cargo y de la Dirección de Organización y Estadística Electoral, se constituyó de nueva cuenta ... Se advierte que en la bodega hecha del material conocido como "malla Ciclónica", que se encuentra dentro de la referida plaza pública, ya no tiene colocada propaganda electoral de campaña en el lugar señalado por la denunciante.". // Desprendiéndose de lo anterior que con las probanzas marcadas con los números 1, 4, 5 y 6, se crea convicción en cuanto a que mi representado no colocó de manera ilegal propaganda electoral, toda vez que de las mismas, se desprende que no se encontró ningún tipo de propaganda. // Desprendiéndose de lo anterior que únicamente de los elementos probatorios identificados con los números 2 y 3, pudiesen, de no ser porqué las mismas carecen de valor probatorio, servir para acreditar (sin conceder), el hecho además aislado (por no ser atribuible a alguna persona en concreto) de que se colocó propaganda electoral en el lugar señalado por el accionante, en atención a las siguientes consideraciones: // En primer término, resulta totalmente **insuficiente** el informe rendido por el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral, respecto a que personal de esa Dirección, así como de Organización y Estadística Electoral, se constituyeron en el domicilio

antes referido, encontrando la propaganda colocada en una malla ciclónica, toda vez que los mismos **no cuentan** con atribuciones para dar fe o verificar los hechos ahora imputados a mi representado y con ello, crear certeza en cuanto a la veracidad de los mismos, ya que de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, no se advierte **fundamento alguno** que le dé competencia a diverso personal de las áreas de la Comisión Estatal Electoral, para llevar a cabo ese tipo de verificaciones, y mucho menos para tener por ciertos los hechos que rindan en los informes respectivos, en este caso, en cuanto a que se encontraba propaganda electoral del candidato Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, en contravención a lo previsto en el artículo 134 de la Ley Electoral del Estado, lo anterior lo cual, nos lleva a la conclusión de que no deben de tomarse en cuenta lo informado por esa Dirección Jurídica, máxime cuando existen dentro de autos informes en contrario, es decir, en cuanto a que no se encontró propaganda alguna que contraviniera alguna disposición electoral, tal y como se asentó en líneas precedentes. // Siendo necesario recalcar, que con la actuación de la Dirección Jurídica, lo que se tiene es un exceso en las facultades que le otorga la Ley Electoral vigente, así como el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral, al no tener como atribución expresa el dar fe de los hechos controvertidos a fin de acreditar la legalidad o ilegalidad de los mismos. // En **segundo término**, respecto a las pruebas técnicas ofrecidas, las mismas de igual modo, resultan **insuficientes** para acreditar los hechos controvertidos, en atención a que de las mismas como ya se asentó en párrafos precedentes, no refieren las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que de ellas no se desprende de forma alguna que el Partido Acción Nacional, ni el candidato denunciado, sus simpatizantes o personal de campaña de los mismos, hayan fijado la propaganda electoral que se denuncia en algún lugar prohibido por disposición de la Ley, como lo pretende hacer valer el promovente. // Siendo menester recalcar que de la denuncia en cuestión, no se desprende diverso elemento de prueba, que una vez adminiculado con las pruebas técnicas ofrecidas se **crea plena convicción** respecto a que los hoy

denunciados hayan contravenido lo dispuesto en el artículo 134 de la legislación electoral vigente, sino que por el contrario solamente se limita a manifestar que: *"Así, los actos realizados por el Partido Acción Nacional y su candidato a la Alcaldía de Monterrey resultan violatorios de las reglas que para la propaganda electoral establece el numeral en cita, ya que fueron fijados en la bodega de malla ciclónica que se encuentra dentro de la plaza pública..."*, ello, sin probar lo antes citado, aún y cuando el artículo 265 de la Ley Electoral del Estado, dispone que **el que afirma esta obligado a probar**. // Por lo que, al no tener valor probatorio legal las pruebas enumeradas dentro del presente expediente, lo legal es determinar **improcedente** el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad, ante la inexistencia de infracción alguna que haya sido cometida, ya sea por el Partido Acción Nacional, por Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, por sus simpatizantes o personal de campaña de los mismos. // Sirviendo para robustecer lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que señala: // ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado***

suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsible ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia. // Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.-Partido

*Revolucionario Institucional.-2 de septiembre de 2004.-Unanimidad en el criterio.-Ponente Leonel Castillo González.-Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. // Sala Superior, tesis S3EL 017/2005. // **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793.**". // De la cual se evidencia que es una garantía del denunciado la presunción de inocencia hasta que no se acredite por las autoridades sancionadoras con pruebas idóneas, aptas y suficientes la culpabilidad del mismo, para lo cual, deberá efectuar investigaciones exhaustivas y serias, a fin de conocer la verdad objetiva de los hechos que se denuncien, a fin de imponer en su caso, la sanción que corresponda a los infractores de la Ley, sin embargo, en el caso concreto, no se llevó a cabo por autoridad competente prueba alguna **idónea** para acreditar a fin de acreditar los hechos que se le imputaron a mi representado, mismos que como ya se asentó anteriormente, el Partido Acción Nacional (en caso de ser ciertos) no tuvo intervención alguna en la colocación de propaganda ilegal en un lugar que según la Ley Electoral del Estado, se considera prohibido. // En consecuencia, resultaría a todas luces ilegal la imposición de sanción alguna en contra de mis representados cuando de la denuncia en comento no se desprende la certeza de que los hechos imputados tanto al Partido Acción Nacional, como al C. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, hayan sido efectuados por ellos mismos, o bien, por simpatizantes ni personal de campaña de los mismos. // **TERCERO.-** En cuanto al tercer hecho, **no es cierto**, que los denunciados hayan incumplido o transgredido los artículos 123, 134 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, ya que como se precisó en puntos precedentes, el Partido Acción Nacional, el Candidato postulado por ese Partido para la Presidencia de Monterrey, Nuevo León, simpatizantes ni personal de campaña de los mismos, colocaron propaganda electoral en contravención a las disposiciones anteriormente descritas, por ende, mis representados no son susceptibles de ser sancionados por la Comisión Estatal Electoral, por conductas infractoras que no cometieron y que sólo existen en la mente del denunciante, ya que él mismo no acreditó los hechos materia de la denuncia,*

que de una manera por demás irresponsable imputó al Partido Acción Nacional y al C. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón. // Por ende, debe decretarse improcedente el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número 056/2009, por las consideraciones vertidas en el presente escrito. // Por lo anteriormente expuesto, solicitó atentamente lo siguiente: // **PRIMERO.-** Se nos tenga por dando contestación a la denuncia interpuesta por el C. Edgar Romo García, Representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de mis representados. // **SEGUNDO.-** Se declare improcedente el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número 056/2009, por las consideraciones vertidas en el presente escrito. // Monterrey, Nuevo León, a 11 de junio de 2009 // Rúbrica.--

Cabe señalar que la compareciente en su escrito presentado ante esta Instructoría no aportó ningún elemento probatorio tendiente a desvirtuar los hechos que motivan el procedimiento en que se actúa.

DÉCIMO NOVENO.- Que en fecha quince de junio de dos mil nueve, el Comisionado Instructor acordó tener a la C. Ana Cristina Morcos Elizondo, compareciendo dentro de los autos del expediente PFR-056/2009, y dando contestación al emplazamiento emitido por esta Instructoría; y se ordenó agregar el escrito recibido a los autos del expediente que se resuelve.

VIGÉSIMO.- Que en fecha quince de junio de dos mil nueve, se recibió en la oficialía de partes de este organismo electoral escrito signado por el C. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, dentro del expediente PFR-056/2009, mediante el cual dio contestación por escrito al emplazamiento que le fuera realizado por este organismo electoral, el cual se transcribe a continuación:

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL // PRESENTE.- // FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN, mexicano, mayor de edad, casado, profesionista, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Escobedo número 626 norte, en esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para el citado efecto a los CC. PLACIDO NORBERTO CÁZARES CORTÉS, MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, BETSABÉ CARDONA GUTIÉRREZ, ISIS AYDEÉ CABRERA ÁLVARES y ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ, respetuosamente comparezco y expongo: // Que en mi carácter de Candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional ante la H. Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, lo que acredito a través de la certificación expedida por el Comisionado Ciudadano Secretario de la Comisión Estatal Electoral, comparezco a los autos del expediente con clave **PFR-056/2009**, a fin de **dar contestación** a la denuncia interpuesta por el C. Edgar Romo García, Representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de mis representados. // **RESPECTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS // PRIMERO.-** Respecto al **primer** punto de los hechos, el suscrito no afirmo ni niego lo asentado en el mismo por no ser hechos propios. // **SEGUNDO.-** En cuanto a lo señalado por el denunciante en el punto en comento, **no son ciertos** los hechos imputados al Partido Acción Nacional, así como al suscrito. Lo anterior es así, toda vez que resulta totalmente **falso** lo expuesto por el C. Edgar Romo García, en carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, respecto a que el suscrito fijé en una malla ciclónica que se encuentra ubicada dentro de una plaza pública propaganda electoral violentando el artículo 134 de la Ley electoral del Estado, hechos de los cuales tuve conocimiento hasta el día 19-diecinueve de mayo de 2009-dos mil nueve, cuando esa Comisión Estatal Electoral, notificó a la admisión de la denuncia en comento. // En el caso concreto, se tiene que se denuncia específicamente la colocación de propaganda electoral del de la voz, en una bodega de maya ciclónica que se encuentra dentro de una plaza pública ubicada en la colonia del Prado en

Monterrey, al considerar que se trata de un bien público, sin embargo, el denunciante no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que del escrito de denuncia no se desprende cuándo supuestamente se colocó dicha propaganda electoral, ni mucho menos si la colocación es atribuible al Partido Acción Nacional o al suscrito, ya que no resulta suficiente el hecho de ofrecer como pruebas 05 fotografías tomadas supuestamente en el lugar en comento, para generar plena convicción respecto a que los hechos que se me imputan son ciertos. // Asimismo, se advierte dentro del auto de fecha 29-veintinueve de mayo de 2009-dos mil nueve, emitido dentro del asunto que nos ocupa, que el Comisionado Instructivo para iniciar el Procedimiento de fincamiento de Responsabilidad, tomó en consideración los siguientes medios probatorios: // "1.- Prueba Documental Privada consistente en el escrito signado por el ciudadano Edgar Romo García, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional... // 2.- Prueba Técnica consistente en cinco impresiones fotográficas... // 3.- Documental Pública consistente en el oficio número DJCEE/48/2009 de fecha quince de mayo de dos mil nueve, mediante el cual el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral ... a través del cual se informa que: "en la calle H. Colegio Militar esquina con la calle Laureles de la colonia del Prado en Monterrey, Nuevo León, sobre la banqueta de la Plaza Pública de nombre "Colonia del Prado" ... y se encontró dentro de la referida plaza pública una bodega hecha del material conocido como "malla ciclónica", **y la cual tiene colocada propaganda electoral** de campaña que refiere al C. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón ... // 4.- Documental Pública consistente en el Oficio número Oficio (sic) OFSA452 de fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, emitido por el Secretario del R. Ayuntamiento de Monterrey... mediante informó que: "Visto su escrito número CICE/606/2009...Al respecto le anexo copia de reporte de inspección ocular realizado por el C. José Luis Peña C. inspector adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, donde se hace constar que en el lugar aludido en su oficio en mención **no se encontró publicidad alguna**... // 5.- Prueba Documental Privada consistente en copia

del acta circunstanciada realizada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey; a través de la cual se establece que en la malla ciclónica que se encuentra ubicada en el interior de la plaza pública que está en la calle Heroico Colegio Militar de la Colonia del Prado en esta ciudad, no tiene publicidad de ningún tipo. // 6.- Documental Pública ...mediante el cual el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral da cumplimiento al acuerdo de esa misma fecha; a través del cual se informa que: "personal de esta dirección a mi cargo y de la Dirección de Organización y Estadística Electoral, se constituyó de nueva cuenta ... Se advierte que en la bodega hecha del material conocido como "malla Ciclónica", que se encuentra dentro de la referida plaza pública, ya no tiene colocada propaganda electoral de campaña en el lugar señalado por la denunciante." // Desprendiéndose de lo anterior que con las probanzas marcadas con los números 1, 4, 5 y 6, se crea convicción en cuanto a que el de la voz no coloqué de manera ilegal propaganda electoral, toda vez que de las mismas, se desprende que no se encontró ningún tipo de propaganda. // Desprendiéndose de lo anterior que únicamente de los elementos probatorios identificados con los números 2 y 3, pudiesen, de no ser porqué las mismas carecen de valor probatorio, servir para acreditar (sin conceder), el hecho además aislado (por no ser atribuible a alguna persona en concreto) de que se colocó propaganda electoral en el lugar señalado por el accionante, en atención a las siguientes consideraciones: // En primer término, resulta totalmente **insuficiente** el informe rendido por el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral, respecto a que personal de esa Dirección, así como de Organización y Estadística Electoral, se constituyeron en el domicilio antes referido, encontrando la propaganda colocada en una malla ciclónica, toda vez que los mismos **no cuentan** con atribuciones para dar fe o verificar los hechos ahora imputados a mi representado y con ello, crear certeza en cuanto a la veracidad de los mismos, ya que de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, no se advierte **fundamento alguno** que le dé competencia a diverso personal de las áreas de la Comisión Estatal Electoral,

para llevar a cabo ese tipo de verificaciones, y mucho menos para tener por ciertos los hechos que rindan en los informes respectivos, en este caso, en cuanto a que se encontraba propaganda electoral del suscrito, en contravención a lo previsto en el artículo 134 de la Ley Electoral del Estado, lo anterior lo cual, nos lleva a la conclusión de que no deben de tomarse en cuenta lo informado por esa Dirección Jurídica, máxime cuando existen dentro de autos informes en contrario, es decir, en cuanto a que no se encontró propaganda alguna que contraviniera alguna disposición electoral, tal y como se asentó en líneas precedentes. // Siendo necesario recalcar, que con la actuación de la Dirección Jurídica, lo que se tiene es un exceso en las facultades que le otorga la Ley Electoral vigente, así como el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral, al no tener como atribución expresa el dar fe de los hechos controvertidos a fin de acreditar la legalidad o ilegalidad de los mismos. // En segundo término, respecto a las pruebas técnicas ofrecidas, las mismas de igual modo, resultan **insuficientes** para acreditar los hechos controvertidos, en atención a que de las mismas como ya se asentó en párrafos precedentes, no refieren las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que de ellas no se desprende de forma alguna que el Partido Acción Nacional, ni el de la voz, mis simpatizantes o personal de campaña, hayan fijado la propaganda electoral que se denuncia en algún lugar prohibido por disposición de la Ley, como lo pretende hacer valer el promovente. // Siendo menester recalcar que de la denuncia en cuestión, no se desprende diverso elemento de prueba, que una vez adminiculado con las pruebas técnicas ofrecidas se **crea plena convicción** respecto a que los hoy denunciados hayan contravenido lo dispuesto en el artículo 134 de la legislación electoral vigente, sino que por el contrario solamente se limita a manifestar que: "Así, los actos realizados por el Partido Acción Nacional y su candidato a la Alcaldía de Monterrey resultan violatorios de las reglas que para la propaganda electoral establece el numeral en cita, ya que fueron fijados en la bodega de malla ciclónica que se encuentra dentro de la plaza pública...", ello, sin probar lo antes citado, aún y cuando el artículo 265 de la

Ley Electoral del Estado, dispone que **el qué afirma esta obligado a probar.**
// Por lo que, al no tener valor probatorio legal las pruebas enumeradas dentro del presente expediente, lo legal es determinar **improcedente** el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad, ante la inexistencia de infracción alguna que haya sido cometida, ya sea por el Partido Acción Nacional, por el de la voz, por nuestros simpatizantes o personal de campaña de los mismos. // Sirviendo para robustecer lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que señala: // **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, **y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsible ordinariamente a su alcance,** con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo**

*que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia. // Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.-Partido Revolucionario Institucional.-2 de septiembre de 2004.-Unanimidad en el criterio.-Ponente Leonel Castillo González.-Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. // **Sala Superior, tesis S3EL 017/2005. // Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793.** // De la cual se evidencia que es una garantía del denunciado la presunción de inocencia hasta que no se acredite por las autoridades sancionadoras con pruebas idóneas, aptas y suficientes la culpabilidad del mismo, para lo cual,*

deberá efectuar investigaciones exhaustivas y serias, a fin de conocer la verdad objetiva de los hechos que se denuncien, a fin de imponer en su caso, la sanción que corresponda a los infractores de la Ley, sin embargo, en el caso concreto, no se llevó a cabo por autoridad competente prueba alguna **idónea** para acreditar a fin de acreditar los hechos que se me imputan, mismos que como ya se asentó anteriormente, el Partido Acción Nacional (en caso de ser ciertos) no tuvo intervención alguna en la colocación de propaganda ilegal en un lugar que según la Ley Electoral del Estado, se considera prohibido. // En consecuencia, resultaría a todas luces ilegal la imposición de sanción alguna en contra del suscrito cuando de la denuncia en comento no se desprende la certeza de que los hechos imputados tanto al Partido Acción Nacional, como al suscrito, hayan sido efectuados, o bien, por simpatizantes ni personal de campaña. // **TERCERO.-** En cuanto al tercer hecho, **no es cierto**, que los denunciados hayan incumplido o transgredido los artículos 123, 134 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, ya que como se precisó en puntos precedentes, el Partido Acción Nacional, el de la voz, nuestros simpatizantes ni personal de campaña, colocaron propaganda electoral en contravención a las disposiciones anteriormente descritas, por ende, mis representados no son susceptibles de ser sancionados por la Comisión Estatal Electoral, por conductas infractoras que no cometieron y que sólo existen en la mente del denunciante, ya que él mismo no acreditó los hechos materia de la denuncia, que de una manera por demás irresponsable imputó al Partido Acción Nacional y al suscrito. // Por ende, debe decretarse improcedente el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número 056/2009, por las consideraciones vertidas en el presente escrito. // Por lo anteriormente expuesto, solicitó atentamente lo siguiente: // **PRIMERO.-** Se nos tenga por dando contestación a la denuncia interpuesta por el C. Edgar Romo García, Representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de mis representados. // **SEGUNDO.-** Se declare improcedente el Procedimiento de Fincamiento de

Responsabilidad número 056/2009, por las consideraciones vertidas en el presente escrito. // Monterrey, Nuevo León, a 11 de junio de 2009 // Rúbrica.--

Cabe señalar que la compareciente en su escrito presentado ante esta Instructoría no aportó ningún elemento probatorio tendiente a desvirtuar los hechos que motivan el procedimiento en que se actúa.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que en fecha quince de junio de dos mil nueve, el Comisionado Instructor acordó tener al C. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, compareciendo dentro de los autos del expediente PFR-056/2009, y dando contestación al emplazamiento emitido por esta Instructoría; y se ordenó agregar el escrito recibido a los autos del expediente que se resuelve.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que en fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, se notificó en términos legales a los Comisionados Ciudadanos de esta Comisión Estatal Electoral y a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este organismo, la celebración de la Sesión Ordinaria que se verifica el día de hoy, y presentar al Pleno de este organismo electoral del dictamen que formula el Comisionado Instructor, a fin de que sea resuelto por esta Comisión Estatal Electoral; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en los términos de los artículos 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1, fracción VII, 65, fracción I, 66, 68, párrafo primero, 81, fracciones I y XXXVI, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral es competente para

conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidad que instaura el Comisionado Instructivo de este organismo y el proyecto de dictamen que formule al respecto, el cual se someterá a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo establecido en los artículos 250 y 305, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, 19, fracciones II y IV, y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, el Comisionado Instructivo de este organismo es competente para conocer y substanciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidad iniciados de oficio, denuncia o queja, integrar las pruebas a que haya lugar, y en su caso, emplazar al presunto infractor y formular el dictamen que corresponda, que contendrá las sanciones a que hubiere lugar.

TERCERO: Que acorde a lo previsto en los artículos 305, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, y 19, fracción III del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, corresponde al Comisionado Instructivo presentar al Pleno de este organismo los proyectos de resolución de su competencia, particularmente, el dictamen correspondiente que resuelva los procedimientos de fincamientos de responsabilidad iniciados con motivo de la presunta contravención a los imperativos de la referida Ley Electoral.

CUARTO: Que la infracción que diera inicio al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad que se resuelve y que sustenta el emplazamiento realizado a al Partido Acción Nacional y al ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey en el Estado de Nuevo León por dicho ente político, está contenida en los artículos 134, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, que establece:

Artículo 134. (...)

Se prohíbe colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares.

QUINTO: Que acorde al artículo 240 BIS de la Ley Electoral del Estado de aplicación conducente conforme lo previsto en el diverso 20, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, de la interpretación gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal, teleológico y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del precepto de la Ley Electoral señalado en el considerando anterior, se desprende lo siguiente:

MODO.-

Colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal.

SUJETO.-

Los partidos políticos, coaliciones, candidatos, o cualquier persona.

CONDUCTA.-

Que la propaganda política electoral se coloque en los bienes de dominio público municipal, que en este caso fue en una plaza pública.

TEMPORALIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA.-

Las norma electoral contenida en el artículo 134, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, tiene plena vigencia y eficacia a partir del día treinta y uno de julio del año dos mil ocho, fecha de la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto número 264 expedido por la LXXI Legislatura del Estado, por el cual se reforman, adicionan o derogan diversas porciones normativas de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Además, conforme al contenido de la referida norma jurídica se concluye que rigen en todo momento a partir de su entrada en vigor, por lo que su obligatoriedad y cumplimiento no está sujeto a ningún periodo temporal.

SEXTO: Que acorde al Resultando Primero los hechos manifestados por el Partido Acción Nacional, sustancialmente basan su denuncia en lo siguiente: Que el día quince de mayo del año en curso, se colocó propaganda electoral que refiere al ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón en el interior de la plaza pública de nombre “Colonia del Prado” que está ubicada entre las calles de H. Colegio Militar, Laureles, Eucalipto y Palmeras, en la colonia Del Prado de esta ciudad, colocada en una bodega hecha de material conocido

como “malla ciclónica” que se encuentra dentro de la referida plaza pública, y que esta conducta es atribuible presuntivamente al Partido Acción Nacional y al ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por dicho ente político.

SÉPTIMO: Que en razón de lo anterior, en términos constitucionales y legales fue procedente emplazar a al Partido Acción Nacional y al ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de esta ciudad, por dicho ente político, por la presunta infracción a la norma contenida en el artículo 134, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado; quienes comparecieron por escrito a dar contestación al emplazamiento ordenado dentro del procedimiento de mérito.

OCTAVO: Que acorde al contenido de la contestación de la C. Ana Cristina Morcos Elizondo, representante del Partido Acción Nacional, basa su defensa sustancialmente en los puntos siguientes:

I.- En cuanto al primer punto de hechos de la denuncia, expresa la compareciente que no afirma ni niega lo asentado, por no ser hechos propios.

II.- Respecto al segundo punto de los hechos de la denuncia, refiere que resulta insuficiente el informe rendido por el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral, respecto a que personal de esa dirección, así como de Organización y Estadística Electoral, se constituyeron en el domicilio referido,

toda vez que los mismos no cuentan con atribuciones para dar fe o verificar los hechos ahora imputados a mi representado.

III.- Respecto a la prueba técnica ofrecida, afirma que la misma resulta insuficiente para acreditar los hechos controvertidos, en atención a que las mismas no refieren circunstancias de modo tiempo y lugar, además de que de ellas no se desprende de forma alguna que el Partido Acción Nacional, ni el candidato denunciado, sus simpatizantes o personal de campaña de los mismos, hayan fijado la propaganda electoral que se denuncia en algún lugar prohibido.

IV.- Que al no tener valor probatorio legal las pruebas enumeradas dentro del expediente, y ante la existencia de infracción alguna que haya sido cometida, ya sea por el Partido Acción Nacional, por Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, por sus simpatizantes o personal de campaña de los mismos, señalando la aplicación de la tesis S3EL 017/2005, compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793., cuyo rubro cita: *"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"*.

V.- En cuanto al tercer hecho de la denuncia no es cierto, afirma que el Partido Acción Nacional, el candidato postulado por ese partido para la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, los simpatizantes de éstos, ni personal de campaña de los mismos, colocaron propaganda electoral en contravención a las disposiciones descritas, por ende, mis representados no son susceptibles de ser sancionados por la Comisión Estatal Electoral.

NOVENO: Que acorde al contenido de la contestación del ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey en el Estado de Nuevo León por el Partido Acción Nacional, basa su defensa en:

I.- En cuanto al primer punto de hechos de la denuncia, expresa el compareciente que no afirma ni niega lo asentado, por no ser hechos propios.

II.- Respecto al segundo punto de los hechos de la denuncia, refiere que resulta insuficiente el informe rendido por el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral, respecto a que personal de esa dirección, así como de Organización y Estadística Electoral, se constituyeron en el domicilio referido, toda vez que los mismos no cuentan con atribuciones para dar fe o verificar los hechos ahora imputados a mi representado.

III.- Respecto a la prueba técnica ofrecida, afirma que la misma resulta insuficiente para acreditar los hechos controvertidos, en atención a que las mismas no refieren circunstancias de modo tiempo y lugar, además de que de ellas no se desprende de forma alguna que el Partido Acción Nacional, ni el candidato denunciado, sus simpatizantes o personal de campaña de los mismos, hayan fijado la propaganda electoral que se denuncia en algún lugar prohibido.

IV.- Que al no tener valor probatorio legal las pruebas enumeradas dentro del expediente, y ante la existencia de infracción alguna que haya sido cometida, ya sea por el Partido Acción Nacional, por Fernando Alejandro Larrazabal

Bretón, por sus simpatizantes o personal de campaña de los mismos, señalando la aplicación de la tesis S3EL 017/2005, compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793., cuyo rubro cita: *"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"*.

V.- En cuanto al tercer hecho de la denuncia, afirma que el Partido Acción Nacional, el candidato postulado por ese partido para la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, los simpatizantes de éstos, ni personal de campaña de los mismos, colocaron propaganda electoral en contravención a las disposiciones descritas, por ende, sus representados no son susceptibles de ser sancionados por la Comisión Estatal Electoral.

DÉCIMO: Que en este contexto, resulta procedente dilucidar la existencia o no del hecho que inició el procedimiento de fincamiento de responsabilidad en estudio, de la forma siguiente:

En primer lugar, los elementos de prueba que fueron aportados por el denunciante como por este órgano electoral, se describen y son los siguientes:

1.- Prueba Documental Privada consistente en el escrito signado por el ciudadano Edgar Romo García, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentado ante este organismo electoral en fecha quince de mayo de dos mil nueve, y mediante el cual se acompañó cinco impresiones fotográficas a color impresas en tres hojas de papel.

2.- Prueba Técnica consistente en cinco impresiones fotográficas a color impresas en tres hojas de papel.

3.- Documental Pública consistente en el oficio número DJCEE/48/2009 de fecha quince de mayo de dos mil nueve, mediante el cual el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral da cumplimiento al acuerdo de esa misma fecha; a través del cual se informa que: *“en la calle H. Colegio Militar esquina con la calle Laureles de la colonia Del Prado en Monterrey, Nuevo León, sobre la banqueta de la Plaza Pública de nombre “Colonia del Prado” que se encuentra ubicada entre las calles de H. Colegio Militar, Laureles, Eucalipto y Palmeras, y se encontró dentro de la referida plaza pública una bodega hecha del material conocido como “malla ciclónica”, y la cual tiene colocada propaganda electoral de campaña que refiere al C. Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, como candidato a Presidente Municipal de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, con el logotipo del Partido Acción Nacional.”*

4.- Documental Pública consistente en el oficio número Oficio OFSA452 de fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, emitido por el Secretario del R. Ayuntamiento de Monterrey, mediante el cual da contestación a la solicitud realizada mediante el oficio número CICEE/606/2009; mediante informó que: *“Visto su escrito número CICE/606/2009 de fecha 15 de mayo y recibido en esta Secretaría el pasado 19 de mayo de 2009, referente al carácter público o privado de una plaza ubicada en las calles H. Colegio Militar y Laureles, en la colonia Del Prado de esta Ciudad.//Al respecto le anexo copia de reporte de inspección ocular realizado por el C. José Luis Peña C. inspector adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, (de*

fecha 20 de mayo), donde se hace constar que en el lugar aludido en su oficio en mención no se encontró publicidad alguna de Candidato(a), Coalición o Partido Político.”

5.- Prueba Documental Privada consistente en copia del acta circunstanciada realizada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey; a través de la cual se establece que en la malla ciclónica que se encuentra ubicada en el interior de la plaza pública que está en la calle Heroico Colegio Militar de la Colonia Del Prado en esta ciudad, no tiene publicidad de ningún tipo.

6.- Documental Pública consistente en el oficio número DJCEE/69/2009 de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, mediante el cual el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral da cumplimiento al acuerdo de esa misma fecha; a través del cual se informa que: *“personal de esta dirección a mi cargo y de la Dirección de Organización y Estadística Electoral, se constituyó de nueva cuenta en la calle H. Colegio Militar esquina con la calle Laureles de la colonia Del Prado en Monterrey, Nuevo León, sobre la banqueta de la Plaza Pública de nombre “Colonia del Prado” que se encuentra ubicada entre las calles de H. Colegio Militar, Laureles, Eucalipto y Palmeras. Se advierte que en la bodega hecha del material conocido como “malla ciclónica”, que se encuentra dentro de la referida plaza pública, ya no tiene colocada propaganda electoral de campaña en el lugar señalado por la denunciante”.*

Respecto a estos elementos probatorios, en virtud de que no fueron desvirtuados con algún otro elemento probatorio que fuera procedente y ofrecido por parte de los presuntos infractores, es por lo que en razón de su contenido y administrados entre sí, con fundamento en los artículos 262, fracciones I, II y III, 262 BIS, fracciones I, II y III, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado, se les otorga valor probatorio pleno, respecto a la relación que guardan con el hecho denunciado para los efectos de la presente resolución, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Elementos los anteriores que valorados como lo fue, acreditan la afirmación hecha por el denunciante en cuanto a la colocación de la propaganda de campaña del denunciado en lugar que no está permitido por la ley para su colocación; probanzas y afirmación que no fueron desconocidas, ni desvirtuadas por la parte denunciada, alegando que no afirma ni niega lo asentado por el denunciante por no ser hechos propios; por lo tanto, se tiene por acreditada plenamente la existencia de la colocación de la propaganda electoral relativa al C. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional, siendo la propaganda a la que nos referimos la siguiente:



Fotografía 1



Fotografía 2



Fotografía 3

DÉCIMO PRIMERO: Que una vez reseñados los motivos de agravio contenidos en la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, la defensa hecha valer por la representante del Partido Acción Nacional; así como la defensa del C. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional, así como la plena comprobación de la existencia del hecho materia del presente procedimiento, lo procedente es establecer la *litis* de la cuestión planteada, la cual se divide en los supuestos siguientes:

I.- Si la propaganda electoral se colocó en lugares que se encuentran prohibidos para ello y, por lo tanto, contraviene lo previsto en el artículo 134, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO: Que bajo esta tesis y por orden de método, se realizan las consideraciones que corresponden al contenido de las contestaciones llevadas a cabo por los presuntos infractores, en la forma siguiente:

A.- Como ha quedado establecido en el Considerando Octavo del presente dictamen, la C. Ana Cristina Morcos Elizondo, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, hace valer su defensa exclusivamente en que:

I.- En cuanto a los argumentos señalados con los números I y V en que basa su defensa el Partido Acción Nacional, en este caso no le asiste la razón a la compareciente, toda vez que si bien los hechos denunciados no son hechos propios, no obstante los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante

de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito, esto en estricta aplicación al apotegma jurídico “*culpa in vigilando*”, en términos del criterio contenido en la tesis S3EL 034/2004 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", de aplicación supletoria en los términos del artículo 240 BIS de la Ley Electoral del Estado, acorde al artículo 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.

II.- En primer término resulta insuficiente el informe rendido por el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral, respecto a que personal de esa dirección, así como de Organización y Estadística Electoral, se constituyeron en el domicilio referido, toda vez que los mismos no cuentan con atribuciones para dar fe o verificar los hechos ahora imputados a mi representado.

En referencia a este argumento no le asiste la razón a la compareciente, ya que en el artículo 90 de la Ley Electoral del Estado se desprenden las facultades inherentes a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, y que en su fracción tercera se le encomienda realizar los estudios y dictámenes que la Comisión Estatal Electoral le ordene, y además en la fracción V, se determina que la Dirección Jurídica tendrá las atribuciones que le confiera la Ley o las que le sean asignadas por la Comisión Estatal Electoral como lo es en el presente caso, asimismo, en el artículo 20, segundo párrafo y 73, fracciones IV y VII del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, a continuación se reproduce el contenido de este dispositivo legal:

Artículo 90. Corresponde a la Dirección Jurídica::

(...)

III.- Revisar y realizar los estudios y dictámenes que la Comisión Estatal Electoral le ordene;

(...); y

V.- Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 20. (...)

En el desempeño de las funciones que le son encomendadas al Instructor, tendrá el auxilio de la Dirección Jurídica de la Coordinación Técnica, para atender los asuntos de su competencia, de conformidad a lo establecido por el artículo 90 fracciones II y V de la Ley.

Artículo 73. Además de las obligaciones contenidas en el artículo 90 de la Ley, le corresponde a la Dirección Jurídica:

(...)

IV.- La tramitación del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad y demás procedimientos administrativos de la Comisión;

(...)

VII.- Las demás que el presente Reglamento o la Comisión le encomiende.

Por lo tanto las manifestaciones vertidas por la compareciente en referencia a que la Dirección Jurídica no tiene facultades para realizar la verificación de un hecho denunciado no tiene sustento jurídico, máxime que en el mismo escrito de comparencia la promovente señala que no son hechos propios y en este sentido no puede alegar que la verificación que se realizó carece de sustento legal, toda vez que esa simple manifestación no es relevante para demostrar que el hecho no haya ocurrido.

III.- Respecto a que la prueba técnica no es suficiente para acreditar los hechos, no le asiste la razón a la compareciente, ya que si bien dicha prueba técnica es un indicio para iniciar el procedimiento sancionador, adminiculada con el informe rendido por la Dirección Jurídica y las fotografías recabadas en el mismo generan convicción plena de que los hechos infractores ocurrieron como se establece en la denuncia.

Lo anterior se corrobora con la verificación del lugar y propaganda que se realizara por la Dirección Jurídica de este organismo electoral, mediante la cual se dejó establecido que el día quince de mayo del año en curso, se verificó la existencia de propaganda electoral colocada en una plaza pública.

Por otra parte, el Pleno de este organismo en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó que las campañas electorales podrán iniciar el tres de abril de dos mil nueve y concluirán el uno de julio de dos mil nueve; publicándose el veintiséis de noviembre siguiente, en el Periódico Oficial del Estado.

IV.- Que al no tener valor probatorio legal las pruebas enumeradas dentro del expediente, y ante la existencia de infracción alguna que haya sido cometida, ya sea por el Partido Acción Nacional, por Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, por sus simpatizantes o personal de campaña de los mismos, señalando la aplicación de la tesis S3EL 017/2005, compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793., cuyo rubro cita: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".

Respecto a la presunción de inocencia, no le asiste la razón a la compareciente toda vez que, en la tesis referida se determina que más allá de la estricta negación de los hechos imputados, cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus deberes de investigación resulta factible superar la presunción de inocencia.

B.- Como ha quedado establecido en el Considerando Noveno del presente dictamen, el C. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, hace valer su defensa exclusivamente en que:

I.- En cuanto a los argumentos señalados con los números I y V en que basa su defensa, el compareciente señala que no afirma ni niega lo asentado, por no ser hechos propios. En razón de estas manifestaciones, al realizar una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 303, fracción IX en relación al diverso 302, ambos de Ley Electoral del Estado, se establece que sólo a los Partidos Políticos o Coaliciones se les podrá imponer la sanción que corresponda a la infracción cometida, ello en virtud de que en el catálogo de sanciones establecido por el legislador no contempla para esta conducta infractora como sujeto sancionable a los candidatos de los partidos políticos o coaliciones.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se transcribe a continuación:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las

actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

II.- En primer término resulta insuficiente el informe rendido por el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral, respecto a que personal de esa dirección, así como de Organización y Estadística Electoral, se constituyeron en el domicilio referido, toda vez que los mismos no cuentan con atribuciones para dar fe o verificar los hechos ahora imputados a mi representado.

En referencia a este argumento no le asiste la razón al compareciente, ya que en el artículo 90 de la Ley Electoral del Estado se desprenden las facultades inherentes a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, y que en su fracción tercera se le encomienda realizar los estudios y dictámenes que la Comisión Estatal Electoral le ordene, y además en la fracción V, se determina que la Dirección Jurídica tendrá las atribuciones que le confiera la Ley o las que le sean asignadas por la Comisión Estatal Electoral como lo es en el presente caso, asimismo, en el artículo 20, segundo párrafo y 73, fracciones IV y VII del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, a continuación se reproduce el contenido de este dispositivo legal:

Artículo 90. Corresponde a la Dirección Jurídica::

(...)

III.- Revisar y realizar los estudios y dictámenes que la Comisión Estatal Electoral le ordene;

(...); y

V.- Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 20. (...)

En el desempeño de las funciones que le son encomendadas al Instructor, tendrá el auxilio de la Dirección Jurídica de la Coordinación Técnica, para atender los asuntos de su competencia, de conformidad a lo establecido por el artículo 90 fracciones II y V de la Ley.

Artículo 73. Además de las obligaciones contenidas en el artículo 90 de la Ley, le corresponde a la Dirección Jurídica:

(...)

IV.- La tramitación del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad y demás procedimientos administrativos de la Comisión;

(...)

VII.- Las demás que el presente Reglamento o la Comisión le encomiende.

Por lo tanto las manifestaciones vertidas por el compareciente en referencia a que la Dirección Jurídica no tiene facultades para realizar la verificación de un hecho denunciado no tiene sustento jurídico, máxime que en el mismo escrito de comparencia la promovente señala que no son hechos propios y en este sentido no puede alegar que la verificación que se realizó carece de sustento legal, toda vez que esa simple manifestación no es relevante para demostrar que el hecho no haya ocurrido.

III.- Respecto a la prueba técnica no es suficiente para acreditar los hechos, no le asiste la razón a la compareciente, ya que si bien dicha prueba técnica es un indicio para iniciar el procedimiento sancionador, administrada con el informe rendido por la Dirección Jurídica y las fotografías recabadas en el mismo generan convicción plena de que los hechos infractores ocurrieron como se establece en la denuncia.

Lo anterior se corrobora con la verificación del lugar y propaganda que se realizara por la Dirección Jurídica de este organismo electoral, mediante la cual se dejó establecido que el día quince de mayo del año en curso, se verificó la existencia de propaganda electoral colocada en una plaza pública.

Por otra parte, el Pleno de este organismo en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó que las campañas electorales podrán iniciar el tres de abril de dos mil nueve y concluirán el uno de julio de dos mil nueve; publicándose el veintiséis de noviembre siguiente, en el Periódico Oficial del Estado.

IV.- Que al no tener valor probatorio legal las pruebas enumeradas dentro del expediente, y ante la existencia de infracción alguna que haya sido cometida, ya sea por el Partido Acción Nacional, por Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, por sus simpatizantes o personal de campaña de los mismos, señalando la aplicación de la tesis S3EL 017/2005, compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793., cuyo rubro

cita: "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL*".

Respecto a la presunción de inocencia, no le asiste la razón al compareciente toda vez que, en la tesis referida se determina que más allá de la estricta negación de los hechos imputados, cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus deberes de investigación resulta factible superar la presunción de inocencia.

DÉCIMO TERCERO: Que conforme a las razones, motivos y fundamentos legales expuestos, queda demostrado lo siguiente:

- 1.- La existencia como hecho probado la colocación de la propaganda denunciada en un lugar prohibido por la legislación electoral.
- 2.- Que la colocación de la propaganda en lugar prohibido constituye responsabilidad del Partido Acción Nacional.

Por lo tanto, este hecho contraviene el contenido del artículo 134, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, toda vez que el Partido Acción Nacional, incumplió con la obligación legal de abstenerse de colocar o vigilar que no sea colocada propaganda electoral en un bien de dominio público municipal.

Por lo tanto, si bien es cierto que se acreditó la infracción al contenido del artículo 134, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, y cuya

responsabilidad puede ser atribuible a los partidos políticos, coaliciones y a sus candidatos, también lo es, que del contenido del Título Tercero, De Las Sanciones, Capítulo Único de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en una interpretación armónica de los artículos 303, fracción IX en relación al diverso 302, ambos de la referida Ley Electoral, se establece que sólo a los Partidos Políticos o Coaliciones les podrá ser impuesta la sanción correspondiente.

Aunado a lo anterior, del estudio de mérito se puede establecer que únicamente se tiene por acreditada la responsabilidad que le corresponde al Partido Acción Nacional, en tal virtud, no ha lugar a fincar responsabilidad al ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, por las razones y consideraciones antes expuestas.

DÉCIMO CUARTO: Que una vez que ha quedado demostrado plenamente la existencia del hecho, la comisión de la infracción y la responsabilidad de Partido Acción Nacional, respecto de la conducta evidenciada, consistente en la colocación de propaganda electoral en un bien de dominio público municipal, específicamente en lonas que contienen la imagen del ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón y el emblema del Partido Acción Nacional, en el interior de la plaza pública de nombre “Colonia del Prado” que está ubicada entre las calles de H. Colegio Militar, Laureles, Eucalipto y Palmeras, en la colonia Del Prado de esta ciudad, dicha propaganda fue colocada en una bodega hecha del material conocido como “malla ciclónica” que se encuentra dentro de la referida plaza pública; por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 305, párrafo cuarto de la Ley

Electoral del Estado, se procede a establecer la individualización de la sanción.

En esta línea, conforme al referido artículo 305, párrafo cuarto de la Ley Electoral, para fijar la sanción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- 1).- Las circunstancias de la falta, que se traducen en:
 - a).- Circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de la infracción;
 - b).- Condiciones externas y los medios de ejecución; y,
 - c).- Condiciones socioeconómicas del infractor.
- 2).- La gravedad de la falta; y,
- 3).- La reincidencia de la falta.

En esa virtud, se de señalar en primer lugar, los supuestos normativos infringidos y, posteriormente las sanciones a que haya lugar, por lo que se transcriben los artículos de la Ley Electoral del Estado correspondientes:

Artículo 134. (...)

Se prohíbe colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares.

Artículo 302. Los partidos políticos o coaliciones, independientemente de las responsabilidades que se le finquen a sus dirigentes, candidatos, precandidatos, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de cien a tres mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey;
- IV. La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por un período que no podrá exceder de un año;
- V. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- VI. La suspensión de su registro como partido político por un término que no podrá exceder de tres años; o
- VII. La cancelación de su registro como partido político, la cual solo podrá decretarse cuando el partido político reincida en violaciones graves a la presente Ley.

Por la infracción a las disposiciones señaladas en esta Ley las asociaciones políticas serán sancionadas conforme a las fracciones I, II y III de este artículo.

De esta manera, tomando en cuenta el contenido de los preceptos normativos transcritos, la violación al contenido del artículo 134, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado con la conducta infractora, debe ser sancionada conforme a lo previsto en el artículo 302, fracción I de la referida Ley Electoral, con apercibimiento.

Asimismo, acorde lo previsto en el artículo 240 BIS, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de aplicación conducente en los términos del diverso 20, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, se debe considerar lo establecido en la jurisprudencia S3ELJ 24/2003, emitida por el Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, y en la cual se establece en lo sustancial que el organismo electoral para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, considere tanto a las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre previstas por la Ley Electoral del Estado. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Bajo este orden, se procede a calificar la falta cometida por el Partido Acción Nacional, por lo que se expone lo siguiente:

TIPO DE INFRACCIÓN.-

La conducta comprobada atribuible al Partido Acción Nacional, vulnera lo establecido en el artículo 134, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, en razón de que la colocación de la propaganda electoral de ese partido político se realizó en un lugar de dominio público municipal.

SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LA FALTA ACREDITADA.-

En este sentido, la falta se acreditó en una ocasión por lo que esto no implica que estemos ante pluralidad de infracciones administrativas.

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.-

MODO.- Que se colocó propaganda electoral que refiere al ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, con el emblema del Partido Acción Nacional, específicamente en un bien público municipal.

TIEMPO.- Conforme a las constancias que obran en autos se acredita que la propaganda electoral se colocó el día quince de mayo del año en curso; con lo anterior quedó demostrado que se llevó a cabo esta conducta dentro del periodo de campañas electorales del presente proceso comicial.

LUGAR.- Acorde a los elementos probatorios allegados a la causa, la propaganda electoral se colocó en una bodega hecha del material conocido como “malla ciclónica”, situada en el interior de la plaza pública de nombre “Colonia del Prado” que está ubicada entre las calles de H. Colegio Militar, Laureles, Eucalipto y Palmeras, en la colonia Del Prado de esta ciudad.

INTENCIONALIDAD.-

Tomando en cuenta la forma de la propaganda, el contenido de la misma y la ubicación en donde se colocó, queda demostrado que la entidad política actuó con la intención de hacer pública su propaganda, por lo que se deduce un

razonamiento previo y la ejecución para la exposición de la propaganda electoral denunciada.

CONDICIONES EXTERNAS.-

En cuanto a las condiciones externas es pertinente precisar que la realización de la conducta infractora, a través de la colocación de la propaganda electoral, se llevó a cabo durante el periodo de las campañas electorales.

Hecho lo anterior, que sustenta la presente resolución para el efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a considerar lo siguiente:

CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.-

En la especie, tomando en cuenta los elementos objetivos referidos, la conducta debe calificarse como leve, en razón de que se vulnera precisamente lo establecido por la Ley Electoral del Estado que busca prevenir que la propaganda electoral sea colocada en lugares prohibidos o bien en aquellos que no se encuentran considerados por la legislación local para utilizarlos con este fin.

REINCIDENCIA DE LA FALTA.-

Este aspecto en el presente caso no surte, toda vez que no obra en los archivos de este organismo electoral sanción impuesta al Partido Acción Nacional con motivo de una conducta igual, con la cual se hubiere infringido el artículo 134, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.

SANCIÓN A IMPONER.-

Conforme a las razones y circunstancias reseñadas anteriormente, con fundamento en los artículos, 302, fracción I, 305 y 307 de la Ley Electoral del Estado, se propone imponer un apercibimiento al **Partido Acción Nacional** en el sentido de que se abstenga de colocar propaganda electoral en bienes de dominio público federal, estatal o municipal.

Por último, con fundamento en lo previsto por el artículo 302, fracción I de la Ley Electoral del Estado, en atención a los antecedentes y las consideraciones expuestas, es procedente ordenar al Partido Acción Nacional que se abstenga de colocar propaganda electoral en bienes de dominio público federal, estatal o municipal.

El presente dictamen se presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral para su revisión y aprobación en su caso, en los términos antes expuestos.

En consecuencia, una vez aprobado por el Pleno de esta Comisión Estatal Electoral, el presente Dictamen que resuelve el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-056/2009, se deberá notificar personalmente al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante acreditado ante esta Comisión Estatal Electoral; asimismo, se deberá notificar a los demás partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar; además, se deberá proceder a su publicación en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. Por

último, se deberá agregar el presente dictamen al procedimiento de mérito y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Por lo tanto, una vez puesto a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral el proyecto de dictamen expuesto, con fundamento en los artículos 41, 42, 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 81, fracciones I y XXXVI, 240 BIS, párrafo segundo, 250, 286, 287, 302, fracción I y 305 de la Ley Electoral del Estado, 19, fracción III y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado, así como en observancia a lo previsto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, difundida con la clave J-3/2007, a través de su página oficial de Internet, ubicada en la dirección electrónica www.tribunalelectoral.gob.mx, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA, se resuelve:

PRIMERO: Aprobar el Dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-056/2009, en los términos expuestos en el presente.

SEGUNDO: Declarar al Partido Acción Nacional, como infractor de la norma contenida en los artículos 134, párrafo segundo y 302, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO: Imponer un apercibimiento al **Partido Acción Nacional** en el sentido de que se abstenga de colocar propaganda electoral en bienes de dominio público federal, estatal o municipal, en los términos previstos en el presente dictamen.

CUARTO: Ordenar al Partido Acción Nacional, que se abstenga de colocar propaganda electoral en bienes de dominio público federal, estatal o municipal, o semejantes al objeto del presente procedimiento.

QUINTO: Notificar personalmente al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante acreditada ante esta Comisión Estatal Electoral.

SEXTO: Notificar personalmente el presente acuerdo a los partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO: Publicar el dictamen aprobado en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

OCTAVO: Agregar el presente dictamen al procedimiento registrado con la clave PFR-056/2009 y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Revisado y analizado el presente dictamen por el Pleno, lo aprueban por unanimidad los Comisionados Ciudadanos que integran el quórum de la presente Sesión Ordinaria conforme a los artículos 76 y 78, fracción III de la Ley Electoral del Estado, Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda, en su carácter de Presidente; Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González, en su carácter de Secretario; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, en su carácter de Primer Vocal; Lic. Mauricio Farías Villarreal en su carácter de Segundo Vocal; y, Mtra. Liliana Zandra Tijerina González, en funciones de Tercer Vocal; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado y 48 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.-
Conste.-

Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda
Presidente

Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González
Secretario